



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD M E D E L L I N

Trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)
Auto de Sustanciación No. 00277

Referencia	Medio de control Electoral
Demandante	Virgilio de Jesús Chacón Castaño
Demandado	Concejo municipal de Marinilla y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00057 00
Asunto	Admite demanda

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Virgilio de Jesús Chacón Castaño en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral y respecto a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

1.- Admisibilidad de la demanda.

El señor Virgilio de Jesús Chacón Castaño, mediante escrito del 30 de enero de 2013, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad Electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto administrativo, Acta N° 01 del 1 de enero de 2013 del Concejo municipal de Marinilla, por medio de la cual se proclamó elegido al señor Juan de Dios Orozco Gallo, como Vicepresidente Primero del Concejo municipal de Marinilla.

Mediante auto N° 00188 del 4 de febrero de 2013, se inadmitió la demanda por defectos de forma, los cuales fueron subsanados de manera parcial por el demandante dentro del término otorgado por el Despacho, anexando constancia de la solicitud hecha al DANE vía internet para que se sirviera certificar la población del municipio de Marinilla, a fin de cumplir con uno de los requisitos para la presentación de la demanda, y una vez advertida la imposibilidad de hacerlo, acreditando el agotamiento de la solicitud como obra a folio 43, se procedió a verificar en la página web del DANE el trámite de la petición, y posteriormente se constató en la página web del municipio que el mismo cuenta con una población de 50.161 habitantes¹.

Por lo anterior, al reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 139 y 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose individualizado el acto acusado, por lo tanto se **ADMITIRÁ** y en consecuencia se ordena:

¹ <http://www.marinilla-antioquia.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=Mmxx1-&m=i&s=m>

Referencia: Nulidad Electoral
Demandante: Virgilio de Jesús Chacón Castaño
Demandado: Concejo municipal de Marinilla y otro
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00057 00

1.- ADMITIR la demanda presentada por el señor Virgilio de Jesús Chacón Castaño, en ejercicio del medio de control de nulidad Electoral prevista en los artículos 139 y 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- NOTIFICAR personalmente al edil Juan de Dios Orozco Gallo, y al señor alcalde del Municipio de Marinilla como representante legal de la corporación regional, Concejo municipal de Marinilla, conforme a los numerales 1 y 2 artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador Judicial 168 delegado para este Juzgado por , de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

4.- NOTIFICAR por estados al edil Virgilio de Jesús Chacón Castaño, conforme al numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- INFORMAR a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 5 artículos 277 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, lo anterior por cuanto de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a la imposición de costas cuando se ventile un interés público.

7.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de quince (15) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al día siguiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, conforme lo prescribe el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

2.- De la solicitud de la medida cautelar.

Se observa que con la demanda, a folios 35 y siguientes, se solicita como medida preventiva la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por lo que procede el juzgado a resolver la misma.

Como sustento de la solicitud de la medida preventiva la parte actora manifiesta que la violación "salta de bulto", pues basta con la sencilla comparación de la lectura del acta 01 de enero de 2013 concordada con el artículo 22 Ley 1551 de 2012, para concluir que se constituye de esta manera una violación de la norma legal que

Referencia: Nulidad Electoral
Demandante: Virgilio de Jesús Chacón Castaño
Demandado: Concejo municipal de Marinilla y otro
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00057 00

imposibilita al edil Juan de Dios Orozco Gallo a ejercer funciones como Vicepresidente del Concejo municipal de Marinilla.

Debe señalar el juzgado en primer lugar que el accionante solicita como medida previa la suspensión del acta 01 del 01 de enero de 2013, mediante la cual se elige la mesa directiva del Concejo municipal de Marinilla, acto impugnado en el presente trámite y frente al cual procedería la solicitud de suspensión provisional.

Respecto a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que se demanda, es clara la posibilidad que otorga el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez..."*.

Debe señalarse que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos de que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Referencia: Nulidad Electoral
Demandante: Virgilio de Jesús Chacón Castaño
Demandado: Concejo municipal de Marinilla y otro
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00057 00

En el proceso de la referencia, no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior y mucho menos se puede advertir un perjuicio irremediable para el actor, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, no viables en esta etapa procesal, pues su estudio es complejo y la incidencia que pueda tener en la legalidad del acto administrativo sólo puede efectuarse al momento del fallo, máxime que no se evidencia prima facie el quebrantamiento del orden jurídico que se afirma quebrantado, lo que conduce al Juzgado a NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de febrero de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario